



Roj: **STS 411/2023 - ECLI:ES:TS:2023:411**

Id Cendoj: **28079130042023100082**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **08/02/2023**

Nº de Recurso: **194/2021**

Nº de Resolución: **150/2023**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ GAL 3816/2020,**  
**ATS 8599/2021,**  
**STS 411/2023**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo**

#### **Sección Cuarta**

#### **Sentencia núm. 150/2023**

Fecha de sentencia: 08/02/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 194/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 07/02/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Procedencia: T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.1

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por: rsg

Nota:

R. CASACION núm.: 194/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo**

#### **Sección Cuarta**

#### **Sentencia núm. 150/2023**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D.<sup>a</sup> Celsa Pico Lorenzo



D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D.ª María del Pilar Teso Gamella

D. José Luis Requero Ibáñez

En Madrid, a 8 de febrero de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación registrado con el número **194/2021** interpuesto por el **SERVICIO GALLEGO DE SALUD**, representado por el procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos, contra la sentencia nº 335/2020, de 22 de junio, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso de apelación nº 460/2019, interpuesto frente a la sentencia nº 136/2019, de 2 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de La Coruña en el procedimiento abreviado nº 5/2018. Ha comparecido como parte recurrida doña Debora, representada por la procuradora doña Silvia Barreiro Teijeiro y bajo la dirección letrada de don Eugenio Moure González.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal de doña Debora interpuso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de La Coruña el recurso contencioso-administrativo 5/2018, seguido por los trámites del procedimiento abreviado, contra la desestimación por silencio administrativo, del recurso de alzada interpuesto el 9 de julio de 2017 por su representada ante la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Gallego de Salud (en adelante, SERGAS), contra la resolución de 25 de abril de 2017 y la actuación administrativa de la que trae causa, por la que se desestimaba la solicitud previa realizada en relación a los contratos eventuales suscritos por la misma con la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Dicho recurso fue estimado por la sentencia nº 136/2019, de 2 de septiembre.

**TERCERO.-** Frente a esta sentencia el Letrado de la Junta de Galicia, en representación del SERGAS, interpuso el recurso de apelación nº 460/2019 ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que fue desestimado por la sentencia nº 335/2020, de 22 de junio.

**CUARTO.-** Notificada la sentencia, se presentó escrito por el Letrado de la Junta de Galicia, en representación del SERGAS, informando de su intención de interponer recurso de casación y, tras justificar en el escrito de preparación la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identificar la normativa a su parecer infringida y defender que concurre en el caso interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en los términos que señala en su escrito, la Sala, por auto de 7 de enero de 2021, tuvo por preparado el recurso, con emplazamiento de las partes ante esta Sala del Tribunal Supremo.

**QUINTO.-** Recibidas las actuaciones en este Tribunal y personados el SERGAS como recurrente y doña Debora como recurrida, la Sección de Admisión de esta Sala acordó, por auto de 17 de junio de 2021, lo siguiente:

*" Primero. Admitir a trámite el recurso de casación preparado por el Letrado de la Junta de Galicia en representación del Servicio Gallego de Salud contra la sentencia dictada el 22 de junio de 2020 por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en los autos del recurso de apelación nº 460/2019 .*

*" Segundo. Precisar que la cuestión en que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es: Si se ha producido o no, en el caso examinado, una utilización abusiva de los nombramientos de personal estatutario eventual ex artículo 9.3 Estatuto Marco del Personal Estatutario y, en el caso de que se constate ese uso abusivo, cuáles deben ser las consecuencias que se anudan en dicha declaración de abuso.*

*"Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, los artículos 2.2, 9.3 y 33 del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud aprobado por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre; el artículo 55 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre; y el artículo 103 de la Constitución. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso."*

**SEXTO.-** Por diligencia de ordenación de 30 de junio del 2021 se dispuso la remisión de las actuaciones a esta Sección Cuarta para su tramitación y decisión, y se confirió a la parte recurrente el plazo de treinta días para presentar su escrito de interposición.



**SÉPTIMO.-** La Letrada de la Junta de Galicia, en representación del SERGAS, evacuó dicho trámite mediante escrito de 8 de septiembre de 2021 en el que precisó las normas del ordenamiento jurídico y jurisprudencia infringidas, y a los efectos del artículo 92.3.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), interesó, en resumen, que se estime el recurso de casación, se case y anule la sentencia impugnada y se reitere la doctrina de esta Sala contenida en las sentencias nº 1425 y nº 1426/2018, de 26 de septiembre, parcialmente estimatorias de los recursos de casación nº 785/2017 y nº 1305/2017, sobre las consecuencias de la utilización abusiva de los nombramientos de personal estatutario eventual ex artículo 9.3 del Estatuto Marco del Personal estatutario de los Servicios de Salud, en el sentido de que la solución jurídica aplicable estando vigente la relación de empleo, no es la conversión del personal estatutario eventual de los servicios de salud en personal indefinido, sino únicamente la continuación de la relación de empleo con todos los derechos profesionales y económicos inherentes a ella, hasta que la Administración sanitaria cumpla en debida forma lo que ordena la norma de carácter básico establecida en el artículo 9.3, confirmada por las sentencias nº 1745/2020, de 16 de diciembre y nº 901/2021, de 23 de junio, dictadas en los recursos de casación nº 2081/2019 y nº 8327/2019, respectivamente.

**OCTAVO.-** Por providencia de 13 de octubre de 2021 se acordó tener por interpuesto el recurso de casación y en aplicación del artículo 92.5 de la LJCA se dio traslado a las partes recurridas y personadas para que presentasen escrito de oposición en el plazo de treinta días, lo que realizó la representación procesal de doña Debora mediante escrito de 30 de noviembre de 2021 interesando, en resumen, que se dicte sentencia en estos términos:

*"... que se termine estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo en el sentido de que se reconozca que se ha incurrido en abuso de sus nombramientos como personal estatutario eventual, subsistiendo y continuando la relación de empleo que venía manteniendo, con todos los derechos profesionales y económicos inherentes a ella, hasta que se cumpla con lo ordenado por el artículo 9.3, último párrafo, de la Ley 55/2003".*

**NOVENO.-** Considerándose innecesaria la celebración de vista pública, se declararon conclusas las actuaciones y mediante providencia de 9 de enero de 2023 se señaló este recurso para votación y fallo el 7 de febrero de 2023, fecha en que tuvo lugar tal acto y se designó Magistrado ponente al Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- PLANTEAMIENTO DEL PLEITO.

1. La sentencia impugnada tiene como hechos probados que la ahora recurrida en casación, doña Debora, " fue nombrada personal estatutario eventual el 18 de mayo de 2015 para prestar servicio como facultativo especialista en el área de Anestesiología, Reanimación y Terapéutica del Dolor, con vinculaciones realizadas desde esa fecha, sin solución de continuidad y con esta calificación, donde en la actualidad se mantiene."; y que "... desempeña su puesto de trabajo en virtud de sucesivos nombramientos eventuales encadenados de modo continuo desde el 18 de mayo de 2015".

2. La Sra. Debora solicitó al SERGAS que se le reconociese que la sucesión de contratos ha sido en fraude de ley y por esa razón se la asimilase a personal interino, con antigüedad desde el 18 de mayo de 2015 y declarase el carácter estructural del puesto que viene desempeñando. Esta solicitud fue desestimada mediante los actos impugnados en la primera instancia.

### SEGUNDO.- LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA Y DE APELACIÓN.

1. Promovido recurso contencioso-administrativo, en el Suplico de la demanda reprodujo lo solicitado a la Administración y la sentencia nº 136/2019, de 2 de septiembre, de primera instancia, estimó la demanda, declaró la nulidad de los actos impugnados y declaró además que son " fraudulentos los nombramientos eventuales realizados desde el 18 de mayo de 2016, se reconoce la condición de la recurrente de personal indefinido, asimilado a interino, su antigüedad y el carácter estructural de su puesto de trabajo, con las consecuencias que de ello se deriven".

2. La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo se basa en un precedente de la Sala de apelación, en concreto en la sentencia nº 85/2019, de 13 de febrero, dictada en el recurso de apelación nº 352/2018, en la que se consideró lo siguiente:

1º Que en aquel caso se estaba ante nombramientos en fraude de ley y que es conforme a Derecho que se declare que la actora entonces, como la ahora recurrida, ostenta la condición de personal indefinido asimilada a interina.



2º Añadía que de conformidad con la cláusula 5 del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP, sobre el trabajo de duración determinada, adoptado por la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, se trata de dar con una solución disuasoria y proporcionada frente a esa situación de fraude.

3º Se remitía al artículo 9.3 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud (en adelante, EMPSS), que prevé que si se realizaran más de dos nombramientos para la prestación de los mismos servicios por un período acumulado de 12 o más meses en un período de dos años, procederá el estudio de las causas que lo motivaron, para valorar, en su caso, si procede la creación de una plaza estructural en la plantilla del centro.

4º Admitía que, en aquel caso, la Administración había iniciado un proceso de conversión de nombramientos para la cobertura de servicios determinados en nombramientos de interinidad, para lo cual se aprobó un Plan de estabilidad entre cuyas medidas de estabilización de personal temporal se incluye la conversión de tales nombramientos.

5º La allí apelada, había sido admitida provisionalmente en ese proceso, pero no constaba que su nombramiento se hubiese convertido todavía en un nombramiento de interinidad, luego ante la eventualidad de que no se produzca esa conversión, la garantía de su estabilidad y el mantenimiento en la relación de servicio y su reconocimiento como "personal temporal indefinido, en cuanto asimilado a interino".

3. La sentencia ahora impugnada confirma la de primera instancia en la que se consideró que la relación jurídica de doña Debora con el SERGAS no está concluida y que no impugne su cese no impide juzgar si los sucesivos nombramientos durante 22 meses han sido fraudulentos, lo que se confirma atendiendo a la sucesión de nombramientos, siempre en la misma categoría y que evidencian que hay una necesidad estructural. Rechazó las razones del informe que aportó el SERGAS para justificar la sucesión de nombramientos.

### **TERCERO.- JUICIO DE LA SALA.**

1. Como hemos expuesto, tanto la sentencia de primera instancia como la ahora recurrida se basan en la sentencia nº 85/2019 de esa Sala. Pues bien, si esa sentencia invocada como precedente ha sido casada y anulada por nuestra sentencia nº 1567/2021, de 22 de diciembre (recurso de casación nº 3320/2019), va de suyo que la ahora impugnada debe correr la misma suerte.

2. Tal jurisprudencia se basa en los siguientes razonamientos, para lo que citamos nuestra sentencia nº 1567/2021 que, a su vez, se remitía a la sentencia nº 1745/2020, de 16 de diciembre (recurso de casación nº 2081/2019), en la que razonamos lo siguiente:

*" Los argumentos del recurso de casación han de prosperar. Ya hemos anticipado que la cuestión de interés casacional está estrechamente ligada a la jurisprudencia fijada por nuestra Sala, en la sentencia núm. 1425/2018, de 26 de septiembre, cit., y, por tanto, reiteraremos aquí la solución que allí se establece, con las matizaciones que expondremos a continuación. En dicha sentencia declaramos que, constatada la utilización abusiva de los nombramientos de personal estatutario eventual ex artículo 9.3 EBEP, con vulneración de lo dispuesto en la cláusula 5.1 del Acuerdo Marco incorporado a la Directiva 1999/70, la solución jurídica aplicable no es la conversión del personal estatutario temporal de carácter eventual de los servicios de salud en personal indefinido no fijo, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, sino, más bien, la subsistencia y continuación de tal relación de empleo, con todos los derechos profesionales y económicos inherentes a ella, hasta que la Administración sanitaria cumpla en debida forma lo que ordena la norma de carácter básico establecida en el art. 9.3, último párrafo, de la Ley 55/2003, de 16 diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud .*

*" Esta solución es la más acorde con las exigencias de una planificación adecuada de los recursos públicos en los servicios de salud, bajo los principios de buena administración que vinculan a la Administración ( art. 103.1 CE ), ya que corresponde a la Administración titular del servicio determinar, tras los estudios correspondientes, si procede o no la creación de una plaza estructural, con las consecuencias ligadas a su decisión. La jurisprudencia de nuestra Sala ha rechazado reiteradamente la aplicabilidad de la figura de personal indefinido no fijo como solución para los supuestos de utilización sucesiva por las Administraciones Públicas de contratos o nombramientos de carácter temporal para atender necesidades permanentes o de carácter estructural. Igualmente, ha considerado esa jurisprudencia que no procede reconocer al personal nombrado por tiempo determinado en las condiciones que se acaban de mencionar el derecho a ser indemnizado por su cese cuando este se acuerde por la Administración.*

*" La declaración de la plaza ocupada por el actor como estructural es un pronunciamiento que excede del ámbito de las medidas adecuadas para prevenir el abuso de la contratación temporal, máxime ante el hecho admitido y constatado en la sentencia recurrida de que la Administración recurrente ha acometido, a través del plan de estabilidad del empleo y provisión de plazas de personal estatutario del Servicio Gallego de Salud 2017-2018,*



la consolidación de determinadas plazas como la ocupada por el actor, con aplicación, por tanto, de la solución prevista en el artículo 9.3 de la Ley 55/2003 .

" En este sentido, puede verse también la sentencia 1427/2018, de 26 de septiembre (rec. cas. núm. 1305/2017 ); la núm. 1557/2020, de 19 de noviembre (rec. cas. núm. 5747/2018 ); la núm. 1532/2020, de 17 de noviembre (rec. cas. núm. 4641/2018 ) y la núm. 1202/2020, de 24 de septiembre (rec. cas. núm. 2302/2018 )".

" Y añadimos que " (...) hemos de reiterar la doctrina jurisprudencial establecida en nuestra sentencia de 26 de septiembre de 2018 , cit., declarando que en un caso como el que enjuiciamos, en que se ha producido una utilización abusiva de los nombramientos de personal estatutario eventual ex artículo 9.3 Estatuto Marco del Personal Estatutario la misma solución jurídica aplicable no es la conversión del personal estatutario temporal de carácter eventual de los servicios de salud en personal indefinido no fijo, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, sino, más bien, la subsistencia y continuación de tal relación de empleo, con todos los derechos profesionales y económicos inherentes a ella, hasta que la Administración sanitaria cumpla en debida forma lo que ordena la norma de carácter básico establecida en el art. 9.3, último párrafo, de la Ley 55/2003, de 16 diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud ".

" QUINTO.- Nuestra jurisprudencia sobre el carácter objetivamente abusivo de los nombramientos en el ámbito del personal estatutario de carácter temporal

" Pero es que, además, también hemos declarado, por todas, sentencia de 10 de diciembre de 2021 (recurso de casación de 3989/2019), respecto de la cuestión de interés casación del presente recurso, que esta Sala no alberga ninguna duda de que el mantenimiento durante los años del caso examinado, de una relación estatutaria de servicio como personal eventual, en el sentido de la legislación sobre el empleo público en la Administración sanitaria, constituye una situación objetivamente abusiva a efectos de la cláusula 5 del Acuerdo Marco. " En efecto, en algunas ocasiones anteriores ha declarado esta Sala que no puede hablarse de situación abusiva a efectos de la cláusula 5 del Acuerdo Marco cuando ha habido un único nombramiento de carácter no fijo, porque lo que esta disposición busca es evitar renovaciones sucesivas de una relación estatutaria de servicio de carácter no fijo para cubrir necesidades de naturaleza permanente. Ahora bien, ciñéndonos a la jurisprudencia más reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, es preciso afirmar que, aun en presencia de un único nombramiento de carácter no fijo, la situación puede ser abusiva a efectos de la mencionada cláusula 5 del Acuerdo Marco si aquel único nombramiento es injustificadamente prolongado y, por consiguiente, si en ese tiempo habría debido la Administración organizar el correspondiente proceso selectivo para cubrir establemente la plaza. Véase, en este sentido, la sentencia Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (C-726/19) de 3 de junio de 2021 (párrafo 35).

" Pues bien, aplicando este criterio al presente caso, resulta que el tiempo en que la recurrente ha estado en una situación de interinidad -que no consta que haya finalizado- es, por sí solo, injustificadamente prolongado, sin que la Administración haya hecho nada para mostrar que ese nombramiento como personal eventual estuviera destinado a algo distinto que cubrir una necesidad permanente. Y esto es lo que habría debido justificar para despejar cualquier sombra de abuso.

" Las consecuencias jurídicas que, en el estado actual de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de la legislación española, resultan aplicables a una situación contraria a lo contemplado en la cláusula 5 del Acuerdo Marco son las expuestas en nuestras arriba mencionadas sentencias de 26 de septiembre de 2018 , a saber: el derecho a la subsistencia de la relación de empleo -con los correspondientes derechos profesionales y económicos- hasta que la Administración cumpla debidamente lo dispuesto por el art. 10.1 del Estatuto Básico del Empleado Público y el derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración con arreglo a las normas generales de ésta.

" La recurrente tacha este criterio de atentatorio contra la cláusula 5 del Acuerdo Marco, afirmando en cambio que la única sanción posible es la transformación de la relación de servicio en fija. Pero sus argumentos no son convincentes. De entrada, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, hay que destacar que en fechas tan recientes como junio de este mismo año, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reiterado de manera inequívoca que "la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo Marco no es incondicional ni suficientemente precisa para que un particular pueda invocarla ante un juez nacional". Así la ya citada sentencia Instituto Madrileño de Investigación, Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (párrafo 79). De aquí se sigue, como es obvio, que dicha disposición carece de eficacia directa.

" Cosa distinta, por supuesto, es el deber de interpretar el ordenamiento interno de conformidad con el Derecho de la Unión Europea y, en este caso, concretamente con la cláusula 5 del Acuerdo Marco. Pero ocurre que el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado expresamente que "la cláusula 5 del Acuerdo Marco no impone a los Estados miembros una obligación general de transformar en contratos por tiempo indefinido los contratos de trabajo de duración determinada". Así la sentencia Sánchez Ruiz (C-103/18 y C-429/18 ) de 19



de marzo de 2020 (parágrafo 87). Y desde luego es claro que la legislación española sobre empleo público no permite, contrariamente a lo que pretende la recurrente, la transformación en fija de una relación estatutaria de servicio de carácter no fijo. No hay ninguna base legal para ello. Valga la remisión, de nuevo, a nuestras sentencias de 26 de septiembre de 2018 .

" En fin, por lo que hace a la distinción que la recurrente traza entre los arts. 23 y 103 de la Constitución , esta Sala no alcanza a comprender qué se quiere decir, pues entre esos dos preceptos constitucionales no cabe apreciar finalidades diferentes: el mérito y la capacidad que el segundo de ellos impone como criterio de la selección para la función pública está íntimamente vinculado al principio de igualdad en las condiciones de acceso a las funciones públicas, consagrado en el primero de ellos.

" La conclusión de todo ello es que, en presencia de una situación objetivamente abusiva a efectos de la cláusula 5 del Acuerdo Marco, ni esta disposición ni la legislación española prevén que la persona que se halla en dicha situación tenga derecho a la transformación en fija de su relación estatutaria de servicio de carácter no fijo". Por lo que añadimos que "a la vista de cuanto queda expuesto, la respuesta a las cuestiones de interés casacional objetivo es la siguiente:

" 1º. Una relación estatutaria de servicio de carácter no fijo que se prolonga ininterrumpidamente durante más de diez años sin que la Administración haya mostrado que estuviera destinada a algo distinto que cubrir una necesidad permanente constituye una utilización objetivamente abusiva del trabajo de duración determinada, a efectos de la cláusula 5 del Acuerdo Marco.

" 2º. Las consecuencias jurídicas de una situación contraria a la cláusula 5 del Acuerdo Marco son las expuestas en las sentencias de esta Sala n.º 1425/2018 y n.º 1426/2018, de 26 de septiembre de 2018 , a saber: el derecho a la subsistencia de la relación de empleo -con los correspondientes derechos profesionales y económicos- hasta que la Administración cumpla debidamente lo dispuesto por el art. 10.1 del Estatuto Básico del Empleado Público y el derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración con arreglo a las normas generales de ésta.

" 3º. Ni la cláusula 5 del Acuerdo Marco ni la legislación española prevén que la persona que se halla en una situación de utilización objetivamente abusiva del trabajo de duración determinada tenga derecho a la transformación en fija de su relación estatutaria de servicio de carácter no fijo."

" 2. Y aplicada tal jurisprudencia al caso llevó a estimar el recurso de casación del SERGAS, luego a casar y anular la sentencia impugnada pues en ella se reconoce a doña ..." la condición de personal e indefinido no fijo, asimilado a personal estatutario interino, así como el carácter estructural de la plaza que venía desempeñado el mismo, sin perjuicio de las previsiones que, respecto a la misma se efectúan en la planificación contenida en el plan de estabilidad del empleo y provisión de plazas de personal estatutario del Servicio Gallego de Salud, por no constituir dicho plan el objeto del presente litigio. El resto de los pronunciamientos de la sentencia recurrida no quedan afectados."

3. En nuestra sentencia nº 1567/2021 reiteramos la jurisprudencia que hemos declarado a efectos del artículo 93.1 de la LJCA:

"[cuando]... se ha producido una utilización abusiva de los nombramientos de personal estatutario eventual ex artículo 9.3 Estatuto Marco del Personal Estatutario la misma solución jurídica aplicable no es la conversión del personal estatutario temporal de carácter eventual de los servicios de salud en personal indefinido no fijo, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, sino, más bien, la subsistencia y continuación de tal relación de empleo, con todos los derechos profesionales y económicos inherentes a ella, hasta que la Administración sanitaria cumpla en debida forma lo que ordena la norma de carácter básico establecida en el art. 9.3, último párrafo, de la Ley 55/2003, de 16 diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud ".

#### **CUARTO.- RESOLUCIÓN DE LAS PRETENSIONES.**

1. Conforme a lo expuesto se estima el recurso de casación, casamos y anulamos la sentencia de apelación y, al amparo del artículo 93.1 de la LJCA, resolveremos la controversia aplicando nuestra jurisprudencia.

2. Situados ya como tribunal de apelación estimamos en parte ese recurso y, a su vez, estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo pues se reconoce que se ha incurrido en abuso de los nombramientos de doña Debora como personal estatutario eventual, subsistiendo y continuando la relación de empleo que venía manteniendo, con todos los derechos profesionales y económicos inherentes a ella, hasta que se cumpla con lo ordenado por el artículo 9.3, último párrafo, del EMPSS en la redacción anterior al Real Decreto-ley 12/2022, de 5 de julio de 2022.



3. Precisamos que ese es el alcance de la estimación de la demanda, pues ni de autos ni del expediente se deduce que, dentro de los ocho períodos que se documentan en el expediente, doña Debora haya prestado lo servicios previstos para el personal estatutario temporal eventual, luego no hay base para negar que los haya prestado de manera ininterrumpida y en el mismo puesto, lo que permite concluir que hubo abuso en su caso.

#### **QUINTO.- COSTAS.**

1. Respecto a las costas del recurso de casación, no apreciamos temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, por lo que cada parte habrá de soportar las causadas a su instancia, y las comunes por mitad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.4 de la LJCA.

2. En cuanto a las de la instancia, se mantiene el pronunciamiento contenido al respecto en la sentencia recurrida que apreció serias dudas de Derecho sobre la cuestión litigiosa, por lo que en aplicación del artículo 139.1 de la LJCA no ha lugar a su imposición, como tampoco de las de la apelación, al estimarse en parte el recurso de apelación ( artículo 139.2 de la LJCA).

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

**PRIMERO.-** Conforme a la jurisprudencia declarada en el Fundamento de Derecho Tercero.2, se estima el recurso de casación interpuesto por la representación procesal del **SERVICIO GALLEGO DE SALUD** contra la sentencia nº 335/2020, de 22 de junio, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que estimó el recurso de apelación nº 460/2019, sentencia que se casa y anula.

**SEGUNDO.-** Se estima en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del **SERVICIO GALLEGO DE SALUD** contra la sentencia nº 136/2019, de 2 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de La Coruña, en el recurso contencioso-administrativo nº 5/2018, sentencia que se revoca y anula.

**TERCERO.-** Se estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **DOÑA Debora** contra las resoluciones reseñadas en el Antecedente de Hecho Primero de esta sentencia, en el sentido de que se reconoce que se ha incurrido en abuso de sus nombramientos como personal estatutario eventual, subsistiendo y continuando la relación de empleo que venía manteniendo, con todos los derechos profesionales y económicos inherentes a ella, hasta que se cumpla con lo ordenado por el artículo 9.3, último párrafo, de la Ley 55/2003, de 16 diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas, estese a lo declarado en el último Fundamento de Derecho de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.